

Base para PTU, no deben disminuirse las pérdidas de ejercicios anteriores para determinarla. Jurisprudencia de la SCJN

El pasado mayo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el artículo 16 de la Ley del ISR e indicó que la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal; de esta forma, para determinar la base para dicho reparto sólo se deberán restar a los ingresos acumulables del ejercicio las deducciones autorizadas del mismo, y no las pérdidas de ejercicios anteriores.

En nuestra edición 399, correspondiente a la tercera decena de mayo de 2005, informamos de esta resolución, así como de las consideraciones que la Corte había realizado para llegar a esa conclusión; sin embargo, en ese entonces no se contaba con la tesis relativa, misma que fue emitida el pasado 26 de septiembre con carácter de jurisprudencia, ya que en esa fecha se resolvió el quinto amparo en revisión en el que la Corte reiteró el criterio que había sostenido al respecto.

Dada su importancia, a continuación se transcribe el texto de la tesis jurisprudencial referida.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTICULOS 16 Y 17, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCION FEDERAL (LEGISLACION VIGENTE EN 2002). Los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, al obligar a la quejosa a determinar y pagar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas sobre una "renta gravable" que no representa las ganancias o la utilidad fiscal neta que aquélla percibió en el ejercicio fiscal, violan el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la base para el cálculo de dicha prestación es la utilidad fiscal prevista en el artículo 10 de la ley citada, la cual se obtiene de restar las deducciones autorizadas del total de ingresos. Ello, porque los referidos artículos 16 y 17, último párrafo, señalan lineamientos distintos a los establecidos en el artículo 10 para el cálculo de la utilidad fiscal, lo cual origina que exista una base de participación en las utilidades empresariales que contraviene lo dispuesto en la norma constitucional citada.

Tesis 114/2005, del Pleno de la SCJN.

Amparo en revisión 77/2004. Cargill Servicios, S de RL de CV. 3 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo). Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 244/2004. Inmobiliaria Tamuín, SA de CV. 3 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos. (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo). Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 388/2004. Servicios Administrativos Wal Mart, S de RL de CV. 3 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo). Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo en revisión 398/2005. Banco J.P. Morgan, SA, Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero. 3 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 1029/2005. Seguros Pro-dins, SA de CV. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos (Ausentes Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

----- LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ----- CERTIFICA: -----Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Sesión Pública celebrada hoy, aprobó, con el número 114/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Nota

Dada la reciente conformación de la presente jurisprudencia, a la fecha de cierre de esta revista aún no se publica su texto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
